

Tizayuca, Hidalgo a 05 de agosto de 2024.  
Oficio Número: DGCJ/687/2024.

L.D. Fabián Ismael Hernández Ríos,  
Secretario General Municipal de  
Tizayuca, Hidalgo.  
P R E S E N T E



La que suscribe L.D. Diana Santillán Mauricio, por este documento me permito enviarle un cordial saludo, asimismo y con fundamento en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, en términos del Artículo 54 párrafo segundo 2º, que establece:

*“Los Servidores Públicos de la Administración Municipal, en su caso, ejercerán el derecho de formular iniciativas, invariablemente, por conducto del Presidente del Ayuntamiento, quien someterá los asuntos al procedimiento a que se refiere el artículo 57 de este ordenamiento.” (sic).*

Así como lo dispuesto en el Artículo 57, que a la letra dice:

*“PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.-Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión del Ayuntamiento, deberán ser presentados en original y copia ante el Secretario general Municipal, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que se expida la convocatoria para la sesión respectiva, con el objeto de que se emita el dictamen de procedimiento a que se refiere el artículo siguiente y puedan ser circulados a todos los miembros del Ayuntamiento.” (SIC.).*

Por lo anteriormente mencionado y por conducto de la M.A.P.P. Susana Araceli Ángeles Quezada, Presidenta Municipal Constitucional, tengo a bien proponer a los Integrantes del Ayuntamiento el *“análisis, discusión y en su caso aprobación del pago de intereses moratorios a razón del 6% anual más el impuesto al valor agregado a la persona moral SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S.A. D E C.V., derivado de la sentencia definitiva de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Oral Mercantil, con número de expediente 180/2022, radicado en el Juzgado Mixto de Tizayuca, Hidalgo”*, lo anterior de conformidad con las siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1.- En fecha trece de julio de dos mil veintidós, se emplazó al Municipio de Tizayuca, Hidalgo, respecto de la demanda de juicio oral mercantil promovida por Servicios Energéticos de Tizayuca, S.A de C.V, con número de expediente **180/2022**, radicada en el Juzgado Mixto de Tizayuca, en donde reclamó, del Municipio de Tizayuca, el pago de las siguientes prestaciones:

- A. *El pago de la cantidad de \$778,351.33 (setecientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.), por concepto de suerte principal.*
- B. *El pago de intereses legales a razón del 6% anual, que se han generado desde el vencimiento de las obligaciones de pago contenidas en cada una de las*

*facturas base de la acción más lo que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a ser cuantificadas en ejecución de sentencia.*

*C. El pago del impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que se han generado desde la fecha del incumplimiento, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a ser cuantificados en ejecución de sentencia.*

*D. El pago de los gastos y costas que genere la tramitación de dicho juicio.*

En ese sentido, la moral Servicios Energéticos de Tizayuca, S.A de C.V, argumentó sus pretensiones, manifestando que, durante los años 2018, 2019 y 2020, suministro de combustible y aditivos al Municipio de Tizayuca, exhibiendo en su escrito inicial, las facturas con número J30, J31, J29, J32, J27, J28, B 1438, B1440, B1442 y B2536 como documentales base de su acción, las cuales ascienden en su conjunto a un total de \$778,351.33 (setecientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.).

2.- En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, el Municipio de Tizayuca, contestó la demanda instaurada en su contra, por conducto de su representante legal Licenciado Gabriel González García, Síndico Propietario.

3.- En fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia (**ANEXO 1**), en los términos siguientes:

*“PRIMERO. El suscrito Juez ha sido y es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

*SEGUNDO. Procedió la vía ORAL MERCANTIL intentada.*

*TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no probó sus excepciones.*

*CUARTO. Se condena a la parte demandada **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que en un término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución pague a la parte actora **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S.A DE C.V.** por conducto de **NOE NAVA CRUZ**, la cantidad de **\$778,351.33 (SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 33/100 M.N)** por concepto de suerte principal, en caso de no verificar el pago en los términos ordenados embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado.*

*QUINTO. Asimismo, se condena al **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, por conducto de quien legalmente lo represente, al pago de intereses moratorios a razón del **6% seis por ciento anual**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado.*

*SEXTO. Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** por conducto de quien legalmente lo represente, a pagar a favor **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A DE C.V** por conducto de su apoderado **NOE NAVA CRUZ** al Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los intereses moratorios, que se han generado desde la fecha de incumplimiento, lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, y para el caso de no efectuar dicho pago,*

en los términos ordenados embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado, ello por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

4.- Derivado de la sentencia anterior, el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, por conducto del L.D. Gabriel González García, Sindico propietario, presentó demanda de amparo; sin embargo en fecha 08 ocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el segundo Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de Centro Auxiliar de la Décima Región, dictó resolución dentro del juicio de amparo directo número **242/2023**, promovido por el Municipio de Tizayuca, Hidalgo; estableciendo en su resolutivo Único, lo siguiente:

*“Único. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, contra la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, en el expediente 180/2022.”*

5.- En fecha 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se llevó a cabo diligencia de embargo (**ANEXO DOS**) por la C. Actuario adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, donde por parte del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se manifestó que no se podían embargar bienes del Municipio porque estos son inembargables, además de que los pagos que se eroguen deben estar presupuestados y dicho presupuesto aprobado por el Cabildo Municipal.

6.- En virtud de lo anterior y al haberse agotado los medios de defensa en contra de la sentencia de fecha 18 de enero de 2023 dos mil veintitrés, en fecha 30 treinta de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se efectuó el pago por la cantidad de **\$778,351.33 (SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.)** por concepto de suerte principal a **Servicios energéticos de Tizayuca S.A. DE C.V.**

7.- Una vez realizado lo anterior, se llevaron a cabo mesas de trabajo con el representante legal de la moral **Servicios energéticos de Tizayuca S.A. DE C.V.**, a efecto de convenir el pago de los intereses moratorios, **puntualizando** que el monto de los intereses a razón del 6% seis por ciento anual más el impuesto al valor agregado, da como resultado un total de \$298,708.13 (doscientos noventa y ocho mil setecientos ocho pesos 13/100 M.N.), no obstante derivado de las mesas de trabajo antes mencionadas, se logró que la empresa en mención otorgará una **condonación** del 40%, por lo que, la cantidad a pagar es de \$179, 224. 87 (ciento setenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos 87/100 M.N.)

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 1077 del Código de Comercio, las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

**SEGUNDO:** Que el artículo 1390 Bis del Código de Comercio dispone que se tramitarán en juicio oral mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

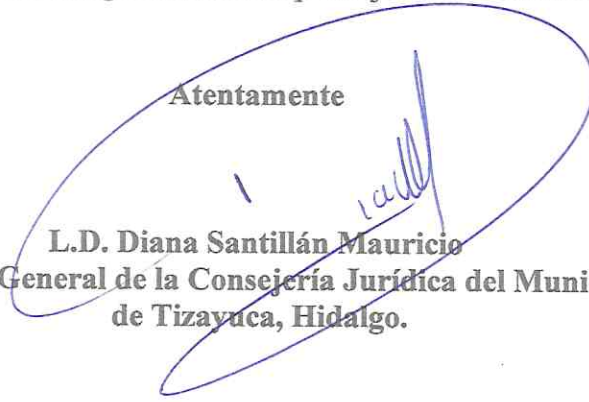
**TERCERO:** Que el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio indica que abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos.

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente

Por lo tanto, considerando la solicitud, lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes integrantes de la H. Asamblea del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, a través de la presente propuesta se realice el análisis correspondiente en la sesión ordinaria o extraordinaria colocando a disposición de los integrantes de este pleno junto con los anexos correspondientes a esta solicitud.

Atentamente



**L.D. Diana Santillán Mauricio**  
Directora General de la Consejería Jurídica del Municipio  
de Tizayuca, Hidalgo.

**M.AP.P. Susana Araceli Ángeles Quezada,**  
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.



228  
225

**EXPEDIENTE 180/2022  
JUICIO ORAL MERCANTIL**

Tizayuca, Hidalgo, a 18 dieciocho de enero del año 2023  
dos mil veintitrés.

**VISTOS** para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro de los autos del juicio **ORAL MERCANTIL** promovido por **NOE NAVA CRUZ**, Apoderado Legal de **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.**, en contra de **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, expediente número 180/2022 y:

**RESULTANDO**

**UNICO.** - Por auto de fecha 07 siete de junio del año en curso, se tuvo por presentado al licenciado **NOE NAVA CRUZ** Apoderado Legal de **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.** demandando en la vía **ORAL MERCANTIL** de **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** las siguientes prestaciones:

A. El pago de la cantidad de **\$778,351.33 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos 33/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

B. El pago de intereses legales a razón del 6% (Seis Por Ciento) anual, que se han generado desde el vencimiento de las obligaciones de pago contenidas en cada una de las facturas base de la acción, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a ser cuantificados en ejecución de sentencia.

C. El pago del impuesto al Valor Agregado sobre los intereses moratorios que se han generado desde la fecha del incumplimiento, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo, a ser cuantificados en ejecución de sentencia.

D. El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

Se emplazó a la demandada el día 13 trece de julio del año en curso, quien dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas. En auto de fecha **19 diecinueve de septiembre del año en curso**, se citó a las partes al desahogo de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo el **29 veintinueve**



CamScanner

Escaneado con CamScanner

de septiembre del 2022 dos mil veintidós, llevándose a cabo en la misma la depuración del procedimiento, conciliación y /o mediación de las partes, fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, fijación de acuerdos probatorios, la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas y se citó para la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas que así correspondió; se pasó al periodo de alegatos, declarándose por ende VISTO EL PRESENTE ASUNTO, y en con secuencia, se ordenó dictar la SENTENCIA DEFINITIVA, la cual a continuación, se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Juzgador es competente para conocer y resolver del presente asunto en razón de la materia, grado, territorio y cuantía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1049, 1055, 1063, 1090 y 1092 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1390 Bis del Capítulo Especial del Juicio Oral Mercantil del ordenamiento legal invocado.

II. - La vía Oral Mercantil resulta ser procedente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1338, 1390Bis, 1390 Bis 1 del Código de Comercio.

III. -De acuerdo a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio que estipula: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. ".

Así tenemos que la parte actora en el presente juicio demanda el pago de la cantidad de \$778,351.33 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos 33/100 M.N.), por concepto de suerte principal derivado de la falta de pago de las facturas números J30, J31, J29, J32, J27, J28, B 1 438, B 1 440, B 1 442 y B2536, intereses legales a razón del 6% anual, el pago de IVA sobre los intereses moratorios y el pago de gastos y costas.

Argumentando en lo medular en su escrito inicial que: "... Durante los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil demandada solicitó y recibió el suministro de combustibles de mi representada, lo cual realizó con sus

unidades dadas de alta y con tag con mi mandante, el suministro que se realizó durante los años precisados, consistió en venta y suministro de combustible y aditivos, mismos que fueron suministrados y facturados como adelante se detalla; sin embargo, la demandada se abstuvo de realizar los pagos por los suministros y a la fecha se niega a liquidar dichos suministros adeudados"

Por su parte la demandada esencialmente contestó: "...Carece de acción y derecho el actor para demandar el pago de 778,351.33 (setecientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y un pesos 33/100 M.N.) en virtud de la cantidad ya fue cubierta; Carece de acción y derecho el actor en demandar el pago de intereses legales a razón del 6% (seis por ciento) anual, que se han generado desde el vencimiento de las obligaciones de pago contenidas en cada una de las facturas base de la acción, más los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo a ser cuantificados en ejecución de sentencia; Carece de acción y derecho el actor para demandar el pago de impuesto al valor agregado sobre los intereses moratorios que se han generado desde la fecha de incumplimiento; Me opongo al pago de los gastos y costas que se reclaman, en virtud de que no existe causa legal para demandar a mi representado, no ha dado lugar a la instancia del actor."

De lo transcrito, se deduce que la acción ejercitada, es el pago de la cantidad de \$778,351.33 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos 33/100 M.N.) del importe de la totalidad de las facturas exhibidas como documentos base de la acción, más accesorios.

Al respecto, tenemos que el artículo 78 del Código de Comercio estipula: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

A su vez, los artículos 1792 y 1793 del Código Civil Federal establecen: "convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones",



CamScanner

Escaneado con CamScanner

4

*"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".*

De esta forma, para acreditar los elementos de su acción, la parte actora ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:

**1.- LA CONFESIONAL.-** A cargo de **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, por conducto de quien legalmente lo represente, sin embargo, toda vez que no compareció representante alguno del **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** sin justa causa, es por ello que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en Audiencia Preliminar de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por ciertos los hechos y se declaró confesó al **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad por los artículos 1287, 1288 y 1289 del Código de Comercio, y que fue desahogada bajo los lineamientos del artículo 1390 bis 41 del mismo ordenamiento.

**2.- LA TESTIMONIAL.-** A cargo de los **C.C. JORGE OCTAVIO GONZALEZ GONZALEZ y DANIEL CUEVAS ROJAS**, quienes fueron coincidentes en manifestar que: "conocen **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.**, así como al **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, porque ambos laboran en **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.** y dicha empresa suministraba combustible al **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, que saben que el suministro se llevó a cabo en la época de 2018, 2019 y 2020, en los que las unidades del **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** acudían a dicha empresa para suministrarles combustible, que saben que existen obligaciones pendientes por parte del **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, ya que se tiene un adeudo por la prestación de servicios, y que les constan los hechos porque ambos trabajan en **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.**".

Prueba a la que se le concede valor probatorio, toda vez que los testigos fueron coincidentes en la sustancia de los hechos, siendo uniformes en sus declaraciones, declararon de ciencia cierta, esto es, que oyeron pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen teniendo en cuenta, que el hecho de que se trata es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que los testigos lo conozcan por sí mismos y no por inducciones ni referencias a otras personas. Como se advierte, los

requisitos contenidos en la disposición de que se trata atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos.

y con la que se acredita que **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.** prestó al **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, diversos servicios, los cuales consistieron en el suministro de combustibles, para lo cual se expedieron 10 diez facturas, haciendo un total de la cantidad de \$778,351.33 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos 33/100 M.N.), las cuales no han sido pagadas por **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** a la parte actora, pues de sus probanzas admitidas no demostró sus excepciones.

Sirve de sustento la tesis que se invoca.

**"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. SU NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ALCANCE PROBATORIO QUEDAN A LA PRUDENTE DECISIÓN DEL JUZGADOR.** La lectura del artículo 1205 del Código de Comercio evidencia que la testimonial es un medio permitido por la ley mercantil, que en la doctrina procesal, de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Doctrinalmente, cada una de estas tres posiciones ha recibido los nombres de prueba legal o tasada, de libre apreciación de la prueba o de sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros. En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, es decir, existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar. El segundo sistema, de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez forme su convicción acerca de la verdad de los hechos

afirmados en el procedimiento libremente, por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema la necesidad de que al valorar la prueba el Juez motive el criterio en que basa su apreciación, consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza. En ese orden de ideas, los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad; el primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende. La prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, pues se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él. El artículo 1302 del código citado deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador, quien no puede considerar probados los hechos sobre los que versó cuando no haya por lo menos dos testigos en los que por su edad, capacidad e instrucción, declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos, que no modifiquen la esencia del hecho y den razón fundada de su dicho. Por su parte, el artículo 1303 del propio ordenamiento establece las circunstancias que deberá tener en cuenta el juzgador para la valoración de dicha probanza, entre las que aquí se destaca que no exista duda ni reticencia en la declaración del testigo. En consecuencia, la prueba testimonial en materia mercantil se rige por el sistema de valoración mixto, en tanto se establecen reglas para



231  
228

pasar una parte del testimonio y una vez satisfechos se deja al arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento. Tesis: I.3o.C.869 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 163039 1 de 18 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIII, Enero de 2011 pag. 3247 Tesis Análisis (Civil)."

**3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en 10 diez facturas:

- 1.- número 130 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- 2.- número 131 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- 3.- número 129 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- 4.- número 132 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- 5.- número 127 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- 6.- número 128 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.
- 7.- número B1438 de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.
- 8.- número B1440 de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.
- 9.- número B1442 de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.
- 10.- número B2536 de fecha 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte.

Facturas que se encuentran en el Secreto del Juzgado, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, así como la eficacia probatoria pretendida, y a que se advierte que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Prueba con la que se acredita que **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.** prestó a **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** diversos servicios, los cuales consistían en el suministro de combustibles, para lo cual se expidieron **10 diez facturas**, haciendo un total de la cantidad de



\$\$778,351.33 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos 33/100 M.N.), las cuales no ha pagado MUNICIPIO DE TIZAYUCA a la parte actora SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V., pues de sus probanzas admitidas no demostró sus excepciones.

Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales las facturas producen indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, como es el caso que nos ocupa y susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria al estar demostrada su vinculación al acto documentado por otros medios, en este supuesto, con la prueba documental valorada; sirve de apoyo al criterio anotado, la jurisprudencia firme que a la letra se transcribe:

**"FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto,



CamScanner

Escaneado con CamScanner

3

232  
229

en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzarse la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos impresos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras



CamScanner

Escaneado con CamScanner

223  
230

las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes. Registro digital: 169501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/29, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVII, Junio de 2008, página 1125, Tipo: Jurisprudencia."

**4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el acta número 3123, pasado ante la fe del Licenciado Alberto Méndez Llaca, Corredor Publico Numero 5 de Tizayuca, Hidalgo, probanza que hace prueba plena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

**5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en las verificaciones de las facturas a través del portal OFICIAL DEL SAT (servicios de Administración tributaria) "sat.gob.mx", documentales que, se advierte que están correlacionadas con las facturas base de la acción, respecto a los servicios solicitados por la demandada y prestados por la parte actora, puesto que de dichas verificaciones de las facturas se desprende que las mismas son auténticas; probanza que hace prueba plena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

**6.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.-** consistentes en facturas emitidas por **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.** en favor del **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** por Suministros de combustibles durante los años 2018, 2019 y 2020; verificaciones de las facturas emitidas por mi representada a la demandada por concepto de suministro de combustible que fueron pagadas por la contraparte y relación de pagos, a las cuales se les

concede valor probatorio de conformidad a los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, así como la eficacia probatoria pretendida. Prueba con la que se acredita que **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.** prestó a **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** diversos servicios, los cuales consistían en el suministro de combustibles, para lo cual se expidieron **10 diez facturas**, haciendo un total de la cantidad de **\$778,351.33 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos 33/100 M.N.)**, las cuales no ha pagado **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** a la parte actora **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.**, pues de sus probanzas admitidas no demostró sus excepciones.

**7.- CONFESION JUDICIAL.-** Realizada por la contraparte al dar contestación al hecho marcado con el número 6 de la demanda, consistente en el reconocimiento expreso de la relación comercial que vincula las partes, prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que hace prueba plena, con base en el Artículo 1287 del Código de Comercio, que establece: *"La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII."*

**8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La cual hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita que la parte actora prestó a la parte demandada diversos servicios consistentes en el suministro de combustibles, para lo cual se expidieron **10 diez facturas**, haciendo un total de la cantidad de **\$778,351.33 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos 33/100 M.N.)**, adeudo que a la fecha tiene **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** a favor de **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.**, pues la demandada no acreditó con medio de prueba alguno, haber cubierto dicha cantidad.

**9.- LAPRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humana. La cual hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, con la que se acredita que la parte actora prestó a la parte demandada diversos servicios consistentes en el suministro de combustibles, para lo cual se



CamScanner

Escaneado con CamScanner



justificativos, a fin de que, una vez examinadas, si se aceptaran, sean cubiertas en la fecha de pago en que se obligaron.

Y si bien, la elaboración de las facturas que se pretenden cobrar es un acto eminentemente unilateral de quien así la realiza, sin la intervención del presunto deudor, se vuelve bilateral con la recepción de aquéllas para su revisión y eventual pago, por lo que, dicha recepción de facturas genera a cargo de quien las recibe la obligación de realizar su revisión, la cual tiene a su vez tres posibles consecuencias legales, que son: a) que se acepten las facturas y se paguen, b) que se acepten parcialmente, y así se cubran, o sea, se pague sólo la parte aceptada, lo cual incluye un rechazo parcial tácito, y c) que se rechacen en su totalidad y no se paguen; lo que contraviene lo referido por el demandado en cuanto a que la simple elaboración por una de las partes de dichos documentos, no genera una obligación a cargo de la otra, cuando esta última no ha convenido, acordado o suscrito una obligación en ese sentido a efectos de que la misma le sea demandada en la vía jurisdiccional, así como el hecho de que de ningún modo se desprende el nacimiento de una obligación de pago por parte de su representada frente a la hoy actora, aún y cuando niega los servicios referidos por la parte actora, esta autoridad al advertir que las mismas cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 29 y 29ª del Código Fiscal de la Federación, el nombre del comerciante o prestador de servicios, que resulta ser **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.** folios y fecha de la impresión, que fueron folio número 130 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho; número 131 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho; número 129 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho; número 132 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho; número 127 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho; número 128 de fecha 07 de febrero de 2018 dos mil dieciocho; número B1438 de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; número B1440 de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; número B1442 de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; y número B2536 de fecha 16 dieciséis de julio de 2020 dos mil veinte; cliente que fue **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, así



225  
232

como su importe, haciendo las 10 diez facturas un total de **\$778,351.33 (Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos cincuenta y Un Pesos 33/100 M.M.); facturas que satisfacen los requisitos fiscales y que acreditan la relación comercial entre el comerciante y el adquirente de los bienes y servicios, sin embargo, ello no impide que se logre comprobar la vinculación del cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios, cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales como ya se analizó si cumplen las facturas base de la acción, y al existir en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidos, mismos que ya fueron valorados; pruebas que, en conjunto, así acreditan la acción de **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.****

En tal virtud, tenemos que los elementos indiciarios de la factura si se robustecen acreditando la prestación de los servicios que se pretende amparar. De igual forma, las facturas reúnen los requisitos de los artículos 29 y 29ª del Código Fiscal de la federación, siendo además que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate.

Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal; sin que esto implique que se desconozca la persona que las extendió, y a que atento los múltiples requisitos fiscales que deben contener, permiten identificar al vendedor, al comprador y a la mercancía o servicio

objeto de la operación comercial. En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables. Tal y como se robustece con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate. Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas publican anualmente las autoridades fiscales federales en la resolución miscelánea fiscal o en la resolución miscelánea de comercio exterior, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal; sin que esto implique que se desconozca la persona que las extendió, ya que atento los múltiples requisitos fiscales que deben contener, permiten identificar al vendedor, al comprador y a la mercancía o servicio objeto de la operación comercial. En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria en el juicio de amparo, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables. Registro digital: 189310, Tesis: 1a./J. 32/2001, Fuente:



226  
233

Referente a lo que aduce la parte demandada **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, que no menciona ni exhibe nexo causal de donde se deriva la obligación del demandado de pagar una suma determinada, al no existir un contrato, hay que reiterar que las obligaciones contraídas por la demandada, provienen de operaciones de usos mercantiles, de los cuales se emitieron 10 diez facturas, que sirven como documento fundatorio de **SERVICIOS ENERGÉTICOS DE TIZAYUCA, S. A. DE C. V.** mismas que correlacionadas con el conjunto de pruebas ya valoradas, admitidas a la parte actora, se demuestra la acción que ejercita en contra de la demandada, sin que sea necesaria la exhibición de un contrato.

En ese orden de ideas, en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, como lo son las facturas, en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones. Ahora bien, en términos del artículo 1195 del Código de Comercio, los hechos negativos están exentos de prueba, excepto cuando la negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho pues, entonces, no se trata de una negativa lisa y llana. En este contexto, si la demandada niega la recepción de las facturas, bajo la premisa de que no existe contrato alguno del que se desprendan, esa negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho que necesita ser demostrado al tenor del artículo citado.

Por otra parte, con base en la premisa de que las obligaciones pueden asumirse por conducto de un factor, dependiente o encargado, o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de éste, por lo que el **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, al llevar a cabo sus operaciones de compra por conducto de las personas a su cargo, no puede desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que no existe contrato suscrito por las partes, del que devenga la obligación.

Habida cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos de lo previsto en su artículo 1054,



se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate.

Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, ordenamientos que no establecen como condición para la validez de las facturas la firma de quien las expide o de su representante legal.

En estas circunstancias, se concluye que las facturas son documentos privados que para tener eficacia probatoria, no requieren de firma alguna, al no ser un requisito previsto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

En las anotadas circunstancias, a criterio del suscrito quedó acreditada la relación comercial y siendo que la demostración del pago le corresponde al obligado y no al acreedor y en el caso que *ins* ocupa la parte demandada no acreditó que la cantidad ya fue cubierta, tal y como lo refiere en su escrito de contestación de demanda, lo anterior de conformidad a la jurisprudencia que a la letra indica:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor." Época: Sexta Época. Registro: 1013006. Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Civil. Tesis: 407. Página: 419."

Por ende, el suscrito tiene por acreditada la relación comercial entre las partes, así como la emisión de las facturas motivo del juicio y por tanto el adeudo que amparan las mismas, ya que no basta el mero dicho de la demandada de que no existe vínculo contractual entre las partes, para restarle eficacia, dado que en el caso del tráfico mercantil de mercancías operan diversas reglas como los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera

negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado; lo que en el caso concreto no aconteció; por lo que deberá condenarse al pago de las citadas facturas.

Lo anterior tiene sustento además con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

**"FACTURAS. TIENEN EL VALOR DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL, RESPECTO DEL ACTO DE COMERCIO Y LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O PRESTACIÓN DEL SERVICIO, COMPRENDIDOS EN LA MISMA.** Del contenido de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se colige que la expedición de una factura produce, entre otros efectos, los de carácter fiscal.

Así, el mencionado documento mercantil es la forma objetiva de comprobar lo que se ha pagado por un bien o servicio, para así estar en aptitud de determinar cuál es el monto del tributo a cubrir. En ese tenor, la factura tiene la eficacia probatoria de una presunción legal sobre la relación comercial, la entrega de la mercancía o la prestación del servicio, debido a que los apuntados efectos jurídicos que

conforme a las leyes fiscales y a las prácticas y costumbres mercantiles genera, deben ser tenidos en cuenta; sostener lo contrario, esto es, atribuirle a ese documento mercantil, solamente el valor de un indicio, llevaría a imponer a quien lo expide requisitos

que no están previstos en el Código de Comercio y obstáculos que impiden la facilidad y rapidez de la circulación de la riqueza. Es importante tener en consideración, que la referida calidad de presunción legal con que se reviste a las facturas, es una de tipo relativo o *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito., Tomo XXXII, Julio de 2010, Pagina 1945."

Por tanto, al no existir medio de prueba alguno por parte de la demandada, a quien le corresponde la carga de la prueba, en atención al análisis de los hechos sobre la mecánica de los tratos comerciales, ni haberse rechazado integralmente en su momento las facturas reclamadas, hace presumir primeramente el adeudo y corroborarse legalmente el mismo con el material probatorio desahogado por la parte actora.

Lo anterior es así, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Comercio, que establece que el comprador que luego de cinco días de recibir las mercancías no reclamare al

vendedor, por escrito, la falta de calidad o cantidad de ellas, o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclame por vicios internos, perderá toda acción y derecho a repetir contra el vendedor, en atención a que el prestador de servicios, por seguridad jurídica ante la presentación de sus facturas y su consecuente pretensión de pago, no debe quedar en la incertidumbre provocada por la eventual inacción de la receptora de tales servicios o facturas. Por tanto, las facturas no rechazadas deben cubrirse, por generar la aceptación del adeudo que comprenden.

Asimismo debemos partir del principio general que a cada parte en el proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, en ésta tesitura, cuando el actor alega la existencia de un derecho y pretende deducir de él consecuencias en su beneficio, tienen la carga de justificar su nacimiento y por su parte, el reo al afirmar la existencia de hechos que pueden extinguir, impedir o modificar el derecho que pretende hacer valer el actor debe de igual forma ofrecer a la autoridad del conocimiento los medios convictivos suficientes para dilucidar éstas circunstancias fácticas y como puede observarse de autos, a la demandada **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** no se le admitió medio de prueba alguno.

Por lo anterior se concluye que el actor probó su acción y el demandado no probó sus excepciones, por lo que deberá condenarse a la parte demandada **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** a pagar a la parte actora **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.** dentro del término de 5 cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad de la cantidad de **\$778,351.33 (SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.)** por concepto de suerte principal y en caso de no verificar el pago en los términos ordenados, embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado.

Se condena al **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** al pago de intereses moratorios a razón del tipo legal, es decir, del **6% seis por ciento anual**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y para el caso de no efectuar dicho pago en

los términos ordenados, embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado.

Lo anterior, en virtud de que la omisión en los documentos base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 del Código de Comercio, que es el seis por ciento anual, aunado a lo establecido por el artículo 380 del Código de Comercio, atendiendo a que el pago de las facturas de marras se estableció al contado, son de plazo vencido, puesto que el actor requirió el pago de las mismas en fecha 18 dieciocho de abril del 2022 dos mil veintidós y por tanto, la parte demandada deberá pagar intereses moratorios al tipo legal, tomando en consideración tal fecha.

por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso C) que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los intereses moratorios, tenemos que resulta procedente, de conformidad a lo establecido por el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que refiere:

Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto

establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 1B-J), fracción II, inciso a) de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

En razón de lo anterior, y toda vez que el contribuyente, es decir, en este caso es **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.** debe trasladar dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, que en el caso en concreto es **MUNICIPIO DE TIZAYUCA**, puesto que la parte actora acreditó su acción de la que se desprende una relación comercial entre las partes, derivado del suministro de combustibles, tenemos que por consecuencia, la parte demandada está obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado.

En consecuencia, se condena a la parte demandada **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a razón del 16% dieciséis por ciento sobre los intereses moratorios, lo cual será cuantificado en ejecución de sentencia, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados con el producto del remate de los bienes que se embarguen, páguese al actor las prestaciones reclamadas

Ahora bien, respecto a los gastos, tenemos que, resulta improcedente dicha prestación, en virtud de que, este rubro no está contemplado dentro de la legislación aplicable para su procedencia, puesto que el artículo 1084 del Código de Comercio, no contempla la condena por concepto de gastos.

Tomando en consideración que no se aprecia que la parte demandada haya actuado procesalmente con temeridad o mala fe se le absuelve del pago de costas en esta instancia al no presentarse los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, además es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código



CamScanner

Escaneado con CamScanner



Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles.

Criterio que se ve robustecido con las jurisprudencias que se invocan:

**"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL.** Los supuestos de procedencia de la condena en costas en el juicio oral mercantil se encuentran regulados en forma completa en el Código de Comercio, con la remisión que hace su artículo 1390 Bis 8, a la aplicabilidad de las reglas generales previstas en el propio código, entre ellas, las señaladas en el numeral 1084 del ordenamiento aludido -que contiene dos sistemas de procedencia para dicha condena, uno subjetivo y otro objetivo-, conforme al cual, todas las hipótesis no comprendidas expresamente en el sistema objetivo, conformado con las diversas fracciones que lo componen, por exclusión, quedan reguladas bajo el sistema subjetivo. Por tanto, como dicha norma especifica los casos en los que se hará la condenación en costas y reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos en su fracción III, se entiende que remite en todos los demás casos o en cualquier otro tipo de juicios (ordinarios u orales) a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien, de no acontecer así, a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe (sistema subjetivo); sin que en este caso proceda aplicar supletoriamente las leyes que contemplan el vencimiento puro en forma abierta para la procedencia de la condena en costas sin sujetarlo al tipo o naturaleza del juicio, puesto que en la materia mercantil el legislador no quiso establecerlo así, en forma general, y por ello no existe vacío o insuficiencia a colmar. De proceder en sentido contrario, aceptando la supletoriedad, se dejarían sin



CamScanner

Escaneado con CamScanner

aplicación los demás supuestos previstos en el artículo 1084, pues bastaría el vencimiento puro en cualquier tipo de juicio mercantil, para que siempre procediera la condena en costas, con independencia de la causa por la que aquél se diera. Por ello, en todo caso, para determinar si se actualiza o no la condena en costas en los juicios orales mercantiles, debe estarse a las diversas fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, que contemplan el sistema objetivo, o bien, a la teoría subjetiva, relativa a la temeridad o mala fe. Época: Décima Época Registro: 2014407 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.IX.C.A. J/5 C (10a.) Página: 1660."

**"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la

240  
237

ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutoria, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia. Época: Décima Época Registro: 2016352 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.) página: 923."

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1324 al 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** El suscrito Juez ha sido y es competente para conocer y resolver del presente juicio.

**SÉGUNDO.-** Procedió la vía ORAL MERCANTIL intentada.

**TERCERO.-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no probó sus excepciones.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** por conducto de quien legalmente lo represente, para que en el término de 5 cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución pague a la parte actora **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.** por conducto de su apoderado **NOE NAVA CRUZ** la cantidad de \$778,351.33 (**SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.**) por concepto de suerte principal y en caso de no verificar el pago en los términos ordenados, embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado.

**QUINTO.-** Asimismo, se condena a **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** por conducto de quien legalmente lo represente, al pago de intereses moratorios a razón del **6% seis por ciento anual**, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia, así como

los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada **MUNICIPIO DE TIZAYUCA** por conducto de quien legalmente lo represente a pagar a favor de **SERVICIOS ENERGETICOS DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.** por conducto de su apoderado **NOE NAVA CRUZ** el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los intereses moratorios que se han generado desde la fecha del incumplimiento, lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, y para el caso de no efectuar dicho pago en los términos ordenados embárguensele bienes de su propiedad que cubran lo reclamado, ello por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece "(...)", El poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público:" por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

**NOVENO.-** Quedan debidamente notificadas las partes, de conformidad al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado ANASTACIO HERNANDEZ RODRIGUEZ** Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, que actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADA JAZMIN CRUZ NAJERA**, quien autentica y da fe. DOY FE.



34  
28

EN LA CIUDAD DE TIZAYUCA, ESTADO, HIDALGO, A LAS Once HORAS DEL DIA Veintidos DEL MES DE Enero DEL AÑO de mil Veintidos, NOTIFIQUÉ LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE AL C. Municipio de Tizayuca, ENTREGANDO EL INSTRUCTIVO, EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO A Gabriel Gonzalez Garcia. DOYFE

EL ACTUARIO LIC. \_\_\_\_\_

Licenciada Marta Eleonora Austria Quezada

Gabriel Gonzalez Garcia

Gabriel Gonzalez G

23/01/23

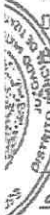




En Tizayuca, Hidalgo, a las 15:00 horas del día 13 de marzo del 2022,  
 Actuaria Adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia en  
 Tizayuca, Hidalgo, Licenciada María Elena Austria Quezada, me constituí  
 en el domicilio ubicado en Calle 5 de Mayo S/N Barrio  
El Pedregal, esquina con calle progreso  
 Tizayuca Hidalgo, en compañía de Nec Nava  
Julca con credencial de elector que se idan.  
CR 0540726094900 que soy que es Abogado UV  
 Por cuí de prenderse el domicilio por  
una oficial del lugar usita en la fecha  
de la inmueble en el que se constituye

a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por auto  
 de fecha 21 de Marzo del  
2022 dos mil veintidós

en busca de Municipio de Tizayuca a través  
de quien legalment lo Representa



por lo que cerciorada que fui, que es el domicilio, por y si habiendo  
 encontrado presente a la parte demandada, procedo a entender esta  
 agencia con Gabriel Gonzalez Garcia quien se  
 identifica con credencial de elector que  
ANGR 63880408134100 en Representación  
 del Municipio de Tizayuca, Hidalgo  
 identificándome con credencial número 1881, expedida por el Poder Judicial del  
 Estado de Hidalgo, en este acto, por su conducto, le requiero a la parte  
 demandada para que realice el pago a la parte actora de la cantidad de  
\$ 778,351.33 setecientos setenta y ocho  
mil trescientos cincuenta y un pesos treinta y tres  
como suerte principal más intereses

haciéndole saber que en  
 caso de no hacer el pago requerido, la Ley le concede el derecho de señalar  
 bienes propiedad de la parte demandada, suficientes a garantizar las  
 prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo así, ese derecho pasara a la  
 parte actora, por lo que requerido que fue, dijo: Refiriendo que  
no podan señalar bienes, ya que los bienes  
de dominio público son inembargables,  
asimismo refiere que no se cuenta en  
el presupuesto, que necesitan que se  
espere illego a cabildo para hacerlo  
del conocimiento, que el adeudo viene  
de una administración anterior, de  
la qual no se les informo

Por lo que, en con el la una la parte actora  
nombrada a los el parágrafo en el artículo  
los artículos transitorios que están a cambio  
El término de tiempo ante cualquier institución  
tendrá que ser en el país que se  
debe el mismo únicamente para cubrir el estado  
de la actividad en el momento en que se  
debería que en estos momentos de emergencia  
Diana Inés de la Cruz, quien se identifica con  
cédula profesional 10828124, quien reside en el  
pueblo de San Juan de los Rios, en el municipio de  
San Juan de los Rios, en el departamento de  
Cundinamarca, en el país de Colombia, en el  
al día de hoy.

A continuación, y en cumplimiento al auto de exequendo, la suscrita Actuaría  
en nombre de la Ley hago trazo formal embargo sobre el (los) bien (es) antes  
descrito (s), solo en tanto hasta a cubrir las prestaciones reclamadas. Acto  
continuo el actor nombra bajo su responsabilidad como depositario

quien estando presente le hago saber su nombramiento y de las penas que  
incurren por infidelidad los de su clase y enterado que está manifiesta que  
acepta el cargo que le confiere y protesta su fiel y leal desempeño. -----  
----- Así mismo el depositario señala como domicilio para la guarda y  
custodia del bien (es) embargado (s) el ubicado en

Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, entregando copia de la  
misma a la persona con la que entiendo la diligencia, previa lectura y ratificación  
de su contenido, haciendo constar que la

DOY FE. - -

Gabriel González C  
PERSONA CON  
QUIEN SE ENTIENDE LA  
DILIGENCIA

*[Handwritten signature]*

DEPOSITARIO

*[Handwritten signature]*

ACTOR

